

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 244

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de junio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Nancy Altagracia Vargas Almonte.

Abogados: Lic. Jesús Amador García y Licda. Evangelista González.

Recurridos: Nelson Rosario Socias y Centro de Cirugía Plástica del Cibao (Ciplaci).

Abogados: Licdas. Fides María Espinal Martínez, Olimpia María Rodríguez Delgado y Lic. Rey A. Fernández Liranzo.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nancy Altagracia Vargas Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0099279- 6, domiciliada y residente en el municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogados legalmente constituidos a los Licdos Jesús Amador García y Evangelista González, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms: 048-0040859-1 y 048-0064759-8, con domicilio profesional en la calle Francisco J. Peinado, esquina Independencia, edif. Rafael Gil, segundo nivel, *suite* 203, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y *ad hoc* en el núm. 154, apart. 102, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Nelson Rosario Socias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057- 0002822-7, domiciliado en la avenida presidente Antonio Guzmán Fernández (donde se encuentran las instalaciones del Centro de Cirugía Plástica Avanzada del Nordeste, Ciplaci), kilómetro 1 H, de la ciudad de San Francisco de Macorís; actuando por mediación de su abogada constituida y apoderada especial, Licda. Fides María Espinal Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0068160-4, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 24, segunda planta, edificio Badia Tillán, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y *ad-hoc* en la calle Francisco Soñé núm. 7, Bella Vista, de esta ciudad.

De igual forma figura como recurrida, el Centro de Cirugía Plástica del Cibao (Ciplaci), entidad legalmente establecida de acuerdo a las leyes de República Dominicana, con asiento en la avenida presidente Antonio Guzmán de Fernández, Km. 2, urbanización Paseo del Río, municipio y provincia de San Francisco de Macorís, debidamente representada por su director Dr. Antonio de Jesús Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0059556-4; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Olimpia María Rodríguez Delgado y Rey A. Fernández Liranzo, con estudio profesional en el apartamento 201, del edificio ubicado en la calle San Francisco esquina José Reyes de San Francisco de Macorís, y *ad hoc* en la calle Emilio Aparicio, número 59, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00221, de fecha 13 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Nancy Altagracia Vargas Almonte y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00240-2015, de fecha 29 del mes de mayo del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Segundo: Condena a la parte recurrente señora Nancy Altagracia Vargas Almonte al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de las Licdas Pides María Espinal Martínez y Olimpia María Rodríguez Delgado, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 1 de mayo de 2018, por medio del cual la parte recurrida Nelson Rosario Socias, expresa sus medios defensivos; c) memorial de defensa de fecha 7 de mayo de 2018, por medio del cual la parte recurrida Centro de Cirugía Plástica del Cibao (CIPLACI), expresa sus medios defensivos; y d) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de agosto de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 19 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la Mag. Vanessa E. Acosta Peralta, no figurará en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO.

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Nancy Altagracia Vargas Almonte, y como recurridos Nelson Rosario Socias y Clínica de Cirugía Plástica del Cibao (CIPLACI). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente contra los recurridos, la cual rechazó el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 00240-2015, de fecha 29 de mayo de 2015; b) contra dicha sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, que rechazó la alzada mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** falta de

motivos; **Segundo:** desnaturalización de los hechos; **Tercero:** interpretación de la jurisprudencia y de la ley al invertir el fardo de la prueba.

3) Por el correcto orden procesal, previsto en el art. 44 de la Ley 834-78, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por las recurridas en sus respectivos memoriales de defensa, quienes solicitan que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no ha desarrollado ni precisado de manera coherente y congruente los supuestos medios en que fundamenta su recurso.

4) Sobre el particular ha sido establecido por esta sala de manera reiterada que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede desestimar los fundamentos de la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, en consecuencia, procede ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en falta de motivos, ya que no determinó si el médico y el centro cometieron falta, ni la relación comitente preposé entre estos, e invierte el fardo de la prueba; que hace un supuesto análisis al informe pericial, basando su decisión en este, sin observar que ese perito era el Dr. Abrahán Polanco Safadit un empleado de la Clínica de Cirugía Plástica del Cibao (CIPLACI) parte demandada en el presente proceso; que incurrió la alzada en desnaturalización de los hechos, toda vez que acogió un documento inexistente en el cual alegan que se le informó a la recurrente de los riesgos de la cirugía; que inobservó que fueron tres veces que el cirujano la intervino quirúrgicamente, sin que en ninguna de ellas llegaran a un resultado medianamente satisfactorio, hecho que demuestra la falta de los recurridos y que estaban tratando de enmendar su error; que pretende atribuirle los daños a su embarazo después de la última intervención, sin embargo, su hija nació el 6 de marzo de 2013, y el acto introductivo de la demanda es del 4 de abril de 2012.

6) Continúa estableciendo la recurrente que los recurridos tenían la obligación de practicarle la cirugía contratada, en la época convenida, conforme los criterios acordados, la ética profesional y los avances de la ciencia, a fin de lograr el resultado estético prometido y a la exponente se le practicaron tres cirugías esperando ese resultado al que se había comprometido; que era deber de los recurridos informar previamente al paciente sobre los riesgos del procedimiento y de obtener su consentimiento previo, lo que no se hizo; que tenían el deber de vigilar el estado del paciente antes, durante y después de la operación, con el fin de controlar su estado físico, su recuperación y detectar cualquier circunstancia adversa, lo que tampoco aconteció y como se puede ver en las declaraciones el cirujano huyó despavorido cuando vio el estado de los senos de la paciente, igualmente debían utilizar todos sus conocimientos y experiencia para brindarle las atenciones y cuidados accesorios necesarios para el buen desarrollo del proceso, así como cualquier otra obligación inherente al ejercicio de su profesión y a la realización del acto médico en cuestión, aun cuando no se haya convenido expresamente; que la jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad del médico cirujano es de resultados o de medios según su carácter aleatorio y en este caso es de resultados, ya que como se puede demostrar se operó a la

recurrente tres veces en búsqueda del resultado prometido y así lo estableció la sentencia; que de todo se extrae que la responsabilidad del médico cirujano ha quedado comprometida al no dar el resultado esperado en sus tres intentos; que la corte no determina el tipo de responsabilidad como tampoco enumera los articulados que la tipifica en ninguno de sus considerandos.

7) De su parte el recurrido, Nelson Rosario Socias, se defiende alegando que, la corte ofreció correctamente los motivos pertinentes que la indujeron a fallar en la forma en que lo hizo; que la recurrente no señala cuáles fueron los documentos desnaturalizados por la alzada, sin embargo, esta pudo verificar y comprobar, que dentro del conjunto de pruebas aportadas por el actual recurrido, la existencia del documento denominado aceptación (consentimiento informado) de fecha 31 de octubre de 2011, se evidencia que la recurrente tenía pleno conocimiento de que se sometería a una intervención quirúrgica o cirugía plástica, y de que ésta no requirió explicaciones adicionales a las detalladas en este. Que, además, el referido documento y sus anexos evidencian los procedimientos que se realizarían y se advertían los riesgos de tales procedimientos, por lo que, resulta totalmente falso el alegato de que tal documento es inexistente y que no se le advirtió a la recurrente de los riesgos; que si la recurrente entendía que el perito no podía conformar la terna que rindió el peritaje que le fue practicado, debió plantearlo por ante los jueces del fondo y recusar al o a los peritos propuestos dentro de los tres días del nombramiento, tal y como manda el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil.

8) Además, refiere el recurrido, que, con relación al supuesto incumplimiento del recurrido, fueron cumplidas todas las actuaciones convenidas, y que el recurrido observó para la ejecución de los procedimientos realizados a la recurrente, el protocolo de lugar y exigido para dichas intervenciones, y dentro del tiempo establecido, conforme revelan los récords médicos de la recurrente y el peritaje del cual fue objeto; que en ningún momento, la recurrente fue sometida a tres cirugías, sino a dos, la primera en fecha 31 de octubre del 2011 y la segunda 4 meses después, esto es, en fecha 28 de febrero del 2012, todo lo cual fue apreciado por la corte; que contrario a sus argumentos la alzada indica el tipo de responsabilidad civil de la que conoció; que la corte determinó, que en el caso de la especie, si hubiese existido algún tipo de responsabilidad por parte del recurrido lo sería de naturaleza contractual; que el resultado de la cirugía no es atribuible a la técnica quirúrgica empleada, sino que está relacionado íntimamente con el embarazo de la paciente en el posquirúrgico reciente y a las variaciones en el proceso de cicatrización humana.

9) De su parte la recurrida, Clínica de Cirugía Plástica del Cibao (CIPLACI), establece en su memorial de defensa, que resulta inverosímil la queja de la recurrente respecto a la valoración que dieron los jueces del fondo a las pruebas, toda vez que contrario a lo argumentado por la recurrente, la alzada hace una valoración conjunta y armónica de todos los elementos probatorios, esto en virtud de un manejo evidente de la teoría de la carga dinámica de la prueba, donde corresponde a ambas partes probar sus correspondientes pretensiones, sin que con esto invirtiera el fardo de la prueba en materia de responsabilidad civil médica, con lo cual la corte comprobó que el daño resultó del hecho de que la recurrente quedó embarazada en el período post operatorio de la última cirugía, situación ésta que está contraindicada; que la recurrente reconoció haber firmado y llenado los formularios de evaluación de servicio que le fuera presentado por la clínica y su calificativo fue el más alto, sin embargo, en sus declaraciones dadas ante la corte dice que no firmó el formulario, que no son sus letras, y luego dice que firmó

eso por las enfermeras, es decir, que se contradice a sí misma; que fue correctamente informada de los riesgos en los procesos que pretendía realizarse, además que se le explicó que los embarazos producen efectos no deseados en los senos, pudiendo provocar la caída de los mismos, tal como se comprueba en los documentos depositados conjuntamente con el expediente clínico; que la recurrente nunca formuló conclusiones tendentes a obtener la nulidad del peritaje.

10) La corte estableció en sus motivaciones lo siguiente: *“Que, del estudio y análisis de los documentos aportados por las partes a la presente instancia de apelación, se puede comprobar lo siguiente: a) Que la señora Nancy Altagracia Vargas Almonte acudió al consultorio médico del Dr. Nelson Rosario Socias, al cual solicitó que le practicara un procedimiento de mastopexia, lipoescultura y liposucción, para lo cual firmó en fecha 31 del mes de octubre del año 2011, un consentimiento informado sobre los riesgos de este tipo de procedimiento médico, el cual se realizaría en el Centro de Cirugía Estética del Cibao (Ciplaci). b) Que, la señora Nancy Altagracia Vargas Almonte ingresó al Centro de Cirugía Estética del Cibao (Ciplaci) en fecha 31 del mes de octubre del año 2011, donde le fue realizado el procedimiento descrito precedentemente, siendo dada de alta en fecha primero (1ro) del mes de noviembre del 2011. c) Que, al salir del centro, la señora Nancy Altagracia Vargas Almonte firmó un documento en el cual calificó de excelente los servicios médicos recibidos, d) Que, en fecha 29 del mes de febrero del año 2012, la señora Nancy Altagracia Vargas Almonte acudió al Dr. Nelson Rosario Socias y al Centro de Cirugía Estética del Cibao (Ciplaci) para realizarse mastopexia y prótesis mamaria, siendo admitida nuevamente en fecha 2 del mes de mayo del año 2012, por orden del Dr. Nelson Rosario Socias para revisión de mama y referida a consulta externa, e) Que, a la señora Nancy Altagracia Vargas Almonte le fueron practicados varios análisis previo a la realización de las cirugías practicadas y después de dichas cirugías, para determinar si existían bacterias que pudieran o dieran lugar a infecciones; que los resultados de estos análisis fueron negativo, t) Que, después de practicado el último procedimiento consistente en cirugía de mama, el Dr. Nelson Rosario Socias recomendó reposo absoluto y revisión periódica del procedimiento practicado, g) Que, de conformidad con varias fotografías depositadas en este expediente, se pudo apreciar que los senos de la señora Nancy Altagracia Vargas Almonte se ven rojos y se aprecia irregularidad en el borde de la aureola y en la cicatriz, donde también se observa irritación y la herida abierta, h) Que, también consta en el expediente el resultado de una experticia pericial realizada por los Doctores Héctor Herrera Perdomo, Otoniel Díaz Casado y José A. Polanco, informe en el que se determina que con relación a los procedimientos de abdomen, espalda y glúteos, los cuales fueron objeto de procedimiento inicial, la paciente no muestra inconformidad; que las complicaciones descrita en el procedimiento de colocación de implante mamario son cicatrices hipertróficas, síndrome de mondar, tromboflebitis, superficie del tórax, cambio de la sensibilidad en complejo aureola pezón, infecciones dehiscencia, extrusión del implante mamario, hematoma, desplazamiento del implante, ruptura del implante, contractura capsulares neumotórax: cuyas eventualidades presentadas por la paciente están claramente contenidas y documentadas en los libros de texto quirúrgicos y su presencia no implica una mala realización del acto médico sino que las mismas están sujetas al procedimiento mismo y la idiosincrasia de la persona: que también hace constar el informe de los peritos, que la paciente se embarazó en el procedimiento post quirúrgico del último procedimiento médico, factor que consideran determinante para el resultado actual que presenta la misma, concluyendo que el resultado actual de la cirugía mamaria no atribuible a la técnica quirúrgica empleada sino relacionada íntimamente con el embarazo de la paciente en el post quirúrgico reciente”.*

11) Continúa la corte indicando: *“Conforme al criterio jurisprudencial: "En el contrato de cirugía estética el galeno asume las siguientes obligaciones: a) La obligación de practicarle la cirugía contratada, en la época convenida y conforme a los criterios acordados; b) La obligación de informar previamente al paciente sobre los riesgos del procedimiento y de otorgar su consentimiento previo; c) La obligación de vigilar el estado del paciente antes, durante y después de la operación, con el fin de proteger su estado físico, su recuperación y detectar cualquier circunstancia diversa; d) La obligación de utilizar todos sus conocimientos y experiencia para brindar la atención y cuidado accesorio necesario para el buen desarrollo del proceso; e) Cualquier otra obligación inherente al ejercicio de su profesión y a la realización del acto médico en cuestión". Cas. Civ. 30 de enero del 2013, B.J. 1226. Que, la obligación de los centros médicos es una obligación de vigilancia y seguridad, de conformidad con el criterio de la jurisprudencia: "el contrato de hospitalización comprende un deber de vigilancia y seguridad hacia los pacientes que allí acuden. El centro médico puede comprometer su responsabilidad si no suministra los medios necesarios para la buena ejecución del cuidado de éstos, por ejemplo, cuando pone a disposición de los pacientes un personal sin calificación requerida para la posición que ocupan o descuidan las instalaciones del local donde funciona o cuando los miembros del personal auxiliar suministran al paciente medicamentos distintos a los indicados por el médico o usan algún material deteriorado, o cuando el daño causado ha sido el resultado de una mala preparación o higienización de los aparatos quirúrgicos por parte del personal responsable" Cas. Civ. 20 de febrero 2013. Que, en todo caso de responsabilidad, después de identificar el tipo de responsabilidad de que se trata, se debe determinar si se encuentran reunidos los requisitos de la responsabilidad a juzgar: que, en la especie, los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual son: un contrato válido entre el autor del daño y la víctima y la necesidad de un daño o perjuicio resultado del incumplimiento del contrato. Que, se considera una falta médica la impericia, ya que el médico desconoce la regla de su arte y a consecuencia de eso, comete actos que desdichan de su sabiduría, es por eso que al médico se le exige brindar los conocimientos actualizados conforme a los últimos avances científicos de la ciencia de la salud, porque de no ser así podría actuar con torpeza frente a su paciente, poniendo en riesgo la vida de una persona que ha depositado toda la confianza en él. Que, en la especie la parte recurrente señora Nancy Altagracia Vargas Almonte argumenta que la falta cometida por el recurrido Dr. Nelson Rosario Socias, consiste en que después de practicado el procedimiento de Mastopexia, la recurrente perdió la aureola o pezón del seno, que los senos quedaron con un tamaño no apropiado, senos disímiles y cicatrices enormes, después que el médico se comprometió a que todo quedaría bien, llegando a realizar tres procedimientos y al final fue necesario que la recurrente acudiera a otro cirujano para resolver la situación. Que, el punto controvertido consiste en determinar si el médico que practicó el procedimiento quirúrgico y el centro médico donde se internó la recurrente para los mismos, cometieron falta en el ejercicio de sus actuaciones, las cuales provocaron los problemas que tiene la recurrente en sus senos. Que, del análisis y estudio del informe pericial, descrito en otra parte de esta sentencia, de la certificación emitida por el médico que practicó la última cirugía, así como la evaluación hecha por la parte recurrente al Centro Médico Ciplaci y a las declaraciones de la parte recurrente en la audiencia en la que se conoció de la medida de instrucción de comparecencia personal de las partes, se colige que ni el Dr. Nelson Rosario Socias, médico que practicó los procedimientos quirúrgicos ni el Centro de Cirugía Estética del Cibao (Ciplaci) cometieron falta que dieran lugar a los problemas ocurridos con los senos de la recurrente señora Nancy Altagracia Vargas Almonte, ya que esto se debió al hecho de que la señora Nancy Altagracia Vargas Almonte quedó embarazada en el periodo post operatorio de la última cirugía, situación ésta que está contraindicada en período reciente de haberse practicado este tipo de procedimiento médico estético”.*

12) El estudio del fallo impugnando revela que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en que producto de intervenciones quirúrgicas mal ejecutadas, la recurrente resultó con daños, por lo que requiere ser resarcida tanto por el médico actuante como por la clínica donde se procedió a intervenirla.

13) En relación a que la alzada desnaturalizó los hechos, ya que acogió un documento inexistente en el cual se expresa que se le informó de los riesgos de la cirugía, lo que, a su decir, no es cierto; ha sido juzgado que es un deber del médico informar al paciente sobre todos los riesgos de la intervención a que será sometido para evitar incurrir en responsabilidad médica; que ese deber de informar no constituye un deber accesorio de conducta, sino una parte esencial de la prestación del servicio de salud, en virtud de ser imprescindible para la toma de decisiones eficientes para la integridad del paciente, y como requisito previo a la posibilidad de dar un consentimiento informado.

14) Se entiende por consentimiento informado y debidamente comprendido el derecho del paciente, o quien a su nombre debe consentir la intervención médica, a obtener información y explicación adecuadas de la naturaleza de su enfermedad y del balance entre los efectos de esta y los riesgos y beneficios de los procedimientos terapéuticos recomendados, para, a continuación, solicitarle su aprobación para ser sometido a esos procedimientos; que no es suficiente el asentimiento por parte del paciente para someterse a una intervención quirúrgica o terapéutica, si el médico previamente no le ha advertido de las distintas opciones de tratamientos y de los riesgos que conlleva cada uno de ellos, pues de no ser así, ese consentimiento, además, de que no es informado, es incompleto, en este último sentido no es exigirle al profesional que agote en su información a su "paciente", todas y cada una de las posibilidades o eventualidades que surjan de un específico procedimiento científico, más aún cuando algunas, a pesar de los cuidados y precauciones que se tomen, siempre serán imprevisibles, siendo entonces suficiente que se haga advertencia de los riesgos de mayor ocurrencia, porque es imposible exigir explicación de la infinidad de riesgos que pueden sobrevenir.

15) Cuando el deber de información se cumple cabalmente, opera una traslación de los riesgos y, en caso de incumplimiento, esos riesgos se mantienen a cargo del deudor del deber de diligencia; en ese sentido, y con relación al incumplimiento específico de ese deber de información, la carga de la prueba de la diligencia en el cumplimiento de este particular deber recaer sobre quien está en mejores condiciones para acreditar el hecho de la conducta diligente, es decir, en el médico; sobre el particular, la alzada hizo constar en su sentencia que la recurrente *"solicitó que le practicara un procedimiento de mastopexia, lipoescultura y liposucción, para lo cual firmó en fecha 31 del mes de octubre del año 2011, un consentimiento informado sobre los riesgos de este tipo de procedimiento médico, el cual se realizaría en el Centro de Cirugía Estética del Cibao (Ciplaci)"*.

16) Ha sido juzgado que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada, de lo cual se desprende que lo establecido en el fallo impugnado sobre la constancia de que la recurrente firmó un documento que le informaba de los riesgos del procedimiento al que se sometería, debe admitirse como válido, y debe ser creído hasta inscripción en falsedad, que por demás ha sido aportado dicho documento a este Sala, por lo que es indiscutible su existencia, asimismo

como su eficacia al firmar el documento que contenía la información a la que tenía todo el derecho, por lo que se cumplió con la exigencia de información antes citada, de manera que carece de valor este argumento.

17) En cuanto a que la alzada hace un análisis al informe pericial, basando su decisión en este, sin observar que ese perito era el Dr. Abrahán Polanco Safadit un empleado de la Clínica de Cirugía Plástica del Cibao (CIPLACI) parte demandada en el presente proceso. El análisis del fallo criticado permite advertir que no se constata que la parte recurrente le haya hecho a la alzada referencia alguna sobre el punto que ahora cuestiona en relación al informe pericial que alega emitió un médico que forma parte del equipo de la clínica puesta en causa; sobre el particular, ha sido juzgado que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público lo que no ocurre en la especie.

18) En esa misma línea discursiva, es oportuno recordar el criterio asumido por la jurisprudencia francesa que establece que la Corte de Casación esta instituida solamente para apreciar, desde el punto de vista del derecho, los fallos o las sentencias rendidas en última instancia por las cortes o tribunales; que, no se puede ante ésta, presentar medios nuevos, sino únicamente a la solución legal que ha sido dada a los medios debatidos ante los primeros jueces, por lo que dicha impugnación constituye un medio nuevo que no es posible traer a este escenario.

19) También critica la recurrente a la corte en el sentido de que se materializa la alegada desnaturalización cuando no establece que fueron tres veces que el cirujano la intervino quirúrgicamente, sin que en ninguna de ella llegaran a un resultado medianamente satisfactorio, hecho que demuestra la falta de los recurridos y que estaban tratando de enmendar su error; que pretende atribuirle los daños sufridos a su embarazo después de la última intervención, sin observar que recaía sobre el médico un deber u obligación de resultado.

20) Cabe destacar que la responsabilidad civil de los médicos frente a sus pacientes ha sido reconocida por la jurisprudencia constante bajo el régimen de la responsabilidad civil contractual, en el entendido de que, en el contrato de prestación de servicios de salud, los médicos asumen una serie de obligaciones que no solo están reguladas contractualmente, sino también por nuestra Carta Magna, otras normas adjetivas y, en específico, por las normas y protocolos propios de la medicina; igualmente la ética médica, responde a los principios, no maleficencia, beneficencia, principio de autonomía y principio de justicia, los cuales bien pueden permitir a los jueces de fondo determinar si los médicos actúan éticamente y profesionalmente para evitar daños a sus pacientes, conforme a las circunstancias de la causa.

21) En cuanto a las obligaciones asumidas por el demandado original también debe puntualizarse que, en el contrato de cirugía estética, el galeno asume varias obligaciones frente a su paciente, las cuales fueron enunciadas correctamente por la recurrente. Debiendo precisar que el grado de compromiso asumido por el cirujano estético respecto de cada una de esas obligaciones es variable, es decir, mientras que en algunas se trata de obligaciones de medios, en otros casos se trata de obligaciones de resultado.

22) En esta materia, una obligación es de medios o de resultados atendiendo al carácter

aleatorio del resultado pretendido, más exactamente, si el resultado pretendido por el acreedor es aleatorio y el deudor con su prudencia y diligencia no puede garantizar la obtención de ese resultado, se tratará de una obligación de medios, en cambio, si el deudor está en la capacidad o debe estar en la capacidad de obtener el beneficio perseguido por el acreedor, en el orden normal de las cosas y salvo la intervención de una causa extraña, es preciso reconocer que se trata de una obligación de resultados; que, como ya ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la importancia de la referida distinción radica en que cuando se trata de una obligación de medios, si no se logra el resultado deseado, el deudor solo compromete su responsabilidad si se demuestra que ha cometido una falta y que dicha falta ha sido la causante del daño, mientras que si se trata de una obligación de resultados, el deudor solo compromete su responsabilidad automáticamente desde el momento en que no se ha logrado el resultado prometido, sin necesidad de que se pruebe que ha cometido falta alguna, caso en el cual solo podrá liberarse de su responsabilidad demostrando la intervención de una causa imprevisible e irresistible ajena a su voluntad.

23) La jurisprudencia francesa ha admitido que el cirujano estético asume una obligación de resultados en relación al resultado plástico o geométrico prometido; que, sin embargo, debe precisarse que esto se refiere solamente a la forma física que el cirujano ha prometido obtener con la intervención y que no pueden englobarse bajo este concepto todas las obligaciones que nacen del contrato de cirugía estética a cargo del médico; que, por tratarse en este caso de una mastopexia, está claro que la obligación de obtener un resultado estético asumida por el demandado se limitaba a la realización de los procedimientos quirúrgicos necesarios conforme a los avances de la ciencia médica y la ética profesional para lograr el levantamiento de mamas prometido.

24) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio; pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los mismos, modificando o interpretándolos de manera errónea, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

25) En la especie, la alzada en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba hizo constar en su decisión el resultado de una experticia pericial realizada por los Doctores Héctor Herrera Perdomo, Otoniel Díaz Casado y José A. Polanco, en el cual se determinó *que con relación a los procedimientos de abdomen, espalda y glúteos, los cuales fueron objeto de procedimiento inicial, la paciente no muestra inconformidad; que las complicaciones descritas en el procedimiento de colocación de implante mamario son cicatrices hipertróficas, síndrome de mondar, tromboflebitis, superficie del tórax, cambio de la sensibilidad en complejo aureola pezón, infecciones dehiscencia, extrusión del implante mamario, hematoma, desplazamiento del implante, ruptura del implante, contractura capsulares neumotórax: cuyas eventualidades presentadas por la paciente están claramente contenidas y documentadas en los libros de texto quirúrgicos y su presencia no implica una mala realización del acto médico sino que las mismas están sujetas al procedimiento mismo y la idiosincrasia de la persona: que también hace constar el informe de los peritos, que la paciente se embarazó en el procedimiento post quirúrgico del último procedimiento médico, factor que consideran*

determinante para el resultado actual que presenta la misma, concluyendo que el resultado actual de la cirugía mamaria no atribuible a la técnica quirúrgica empleada sino relacionada íntimamente con el embarazo de la paciente en el post quirúrgico reciente”.

26) Asimismo, la jurisdicción *a qua* para adoptar su decisión ponderó una certificación emitida por el médico que le practicó la última cirugía, la evaluación hecha por la parte recurrente al Centro Médico Ciplaci y a las declaraciones presentadas por las partes, concluyendo que los actuales recurridos, Nelson Rosario Socias, médico que practicó los procedimientos quirúrgicos y el Centro de Cirugía Estética del Cibao (Ciplaci) no cometieron falta que dieran lugar a los problemas ocurridos con los senos de la recurrente, ya que esto se debió a que esta quedó embarazada en el período post operatorio de la última cirugía; al respecto dice la recurrente que su hija nació luego que interpusiera la demanda, sin embargo, entre el período de su última cirugía que fue en fecha 25 de mayo de 2012 y su estado de gestación que según indica en el acta de nacimiento aportada al proceso y lo corrobora la recurrente su hija nació en fecha 3 de marzo de 2013, lo que sugiere que entre ambas fechas intervino muy poco tiempo para que esta estuviera en condiciones de soportar los cambios hormonales que supone un estado de embarazo, máxime en el área mamaria que es uno de los órganos que mayores transformaciones atraviesa en esta etapa.

27) Es evidente que la ocurrencia de las complicaciones manifestadas por la recurrente no están vinculadas a la obligación de resultados descrita anteriormente, ya que su presentación no implica que el cirujano plástico no haya realizado el levantamiento de mamas prometido; que, por el contrario, el estudio del documento contentivo del consentimiento para la cirugía estética otorgado previamente por la recurrida y aportado a la alzada y a esta Sala, pone de manifiesto que un estado de gestación post operatorio era contraindicado al puntualizarle a la paciente *“aunque no existe riesgo de que el aumento altere futuros embarazos, sí debe saber que las mamas pueden volver a descolgarse algo tras un nuevo embarazo”*, coincidiendo los facultativo a cargo de los cuales estuvo el examen pericial, en que el resultado actual de cirugía *mamaria no es atribuible a la técnica quirúrgica empleada; sino relacionada íntimamente con embarazo de la paciente en el posquirúrgico reciente*. Igualmente, que *el resultado actual de las cicatrices mamarias no atribuible a la técnica quirúrgica empleada; sino a las variaciones en el proceso de cicatrización humana, añadiendo a esto el hecho del embarazo de la paciente en el postquirúrgico reciente*, lo que observó la alzada para adoptar su decisión en el ámbito de sus facultades en la depuración de las pruebas; en consecuencia, contrario a lo expresado por la recurrente, el daño cuya reparación reclamó no podía tener su origen en el incumplimiento de la obligación de obtener un resultado estético asumida por el cirujano plástica y, por lo tanto, su responsabilidad médica solo podía verse comprometida por este hecho, ante la prueba de que fue ocasionado por una negligencia o imprudencia suya.

28) Aun cuando la recurrente también afirma que los daños sufridos se debieron a la falta de seguimiento postquirúrgico del médico, lo que retiene como un acto de negligencia, era esta quien estaba obligada a demostrar este hecho, sobre todo considerando que la mayor parte de la recuperación post quirúrgica de un paciente ocurre luego de que es dado de alta del centro médico donde ocurrió la intervención y que, para que el médico pueda darle el seguimiento necesario, es imprescindible que el mismo paciente se presente de manera voluntaria a su consultorio para los chequeos de lugar, condición que no está bajo el control del cirujano, que en la especie, las propias declaraciones de la recurrente demuestran que el médico, no obstante no ser una obligación, asistió a la casa de su paciente, en una ocasión, lo que evidencia que, en

principio y ante la falta de prueba en contrario dicho galeno estuvo atento a los llamamientos de la recurrente.

29) Con relación a que fueron tres las intervenciones a las que fue sometida la recurrente lo que demuestra las fallas en el procedimiento practicado; en ese sentido, el estudio del fallo impugnando y los documentos aportados al debate analizados por la alzada, se desprende que la recurrente fue sometida en primer orden, a una mamoplastia de aumento con colocación de implantes más lipoescultura, en fecha 31 de octubre de 2011, y luego a una mastopexia, el 28 de febrero de 2012, que eran las intervenciones previamente programadas, luego se le realizó una revisión de cicatriz bilateral de mamas, cambio de implantes de mama derecha, el 25 de mayo de 2012, que fue la última intervención; advirtiendo la alzada que la recurrente fue objeto de análisis previos y después de las referidas intervenciones para determinar si existían bacterias que pudieran o dieran lugar a infecciones, siendo los resultados negativos, por lo que no fue apreciado por la corte que las cirugías anteriores a la última fueran realizadas con el propósito de corregir malformaciones como consecuencia directa de una inadecuada manipulación o ejecución quirúrgica incorrecta; que es preciso resaltar que en el consentimiento informado consta entre otros riesgos que en una cirugía mamaria puede ocurrir una contractura capsular que tiene lugar cuando la cicatriz interna que se forma alrededor del implante se contrae en exceso, las que pueden ser tratadas de diversas maneras, requiriendo en ocasiones extirpar dicha cicatriz interna, e incluso recambiar la prótesis, de manera que la corte sí observó el acontecimiento de los procesos citados para evaluar los hechos y adoptar decisión.

30) De todo lo anterior se extrae que la alzada realizó un estudio de las piezas documentales y las declaraciones ofrecidas para determinar, contrario a lo que sostiene la recurrente, que ni el médico ni el centro médico cometieron falta que comprometieran su responsabilidad civil, de manera que la alzada ejerció las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad, por consiguiente, cuando la alzada formó su convicción mediante los medios probatorios antedichos, ha hecho una aplicación correcta del derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recuso de casación.

31) Conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nancy Altagracia Vargas Almonte, contra la sentencia núm. 449-2017-SS-EN-00221, de fecha 13 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici